Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince. -----

**Vistos** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el C. \*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la **H. SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, para emitir Laudo Definitivo, el cual se lleva a cabo bajo los siguientes: -------

## **RESULTANDOS:**

- 1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso demanda en contra de la H. SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ejercitando como acción principal el pago de la quincenas 13, 14 de julio de 2013, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenando emplazar a la demandada, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----

-----

## CONSIDERANDO:

- **I.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -
- **II**.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. ------
- III.- La parte actora funda su acción en los siguientes hechos:

#### **HECHOS:**

- 1.- Con fecha 03 tres de marzo del 2008 dos mil ocho, ingresé a laborar en SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, ocupando el cargo de coordinador de desarrollo rural B, y fui contratado por la fuente de trabajo demandada para prestar servicios en esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*\*\*\*.
- 2.- A partir del 07 siete de abril del 2008 dos mil ocho se me empezó a otorgar como prestación semanal la ayuda para alimentos y pasaje, esto por la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*, 00/100 moneda nacional); sin embargo, posteriormente, se me otorgó en forma quincena, y con ello se me privó del pago de 4 semanas de esta prestación que la patronal me dejó de pagar a la largo de cada año, esto al realizar el pago quincenal por \$\*\*\*\*\*\*\*\*, 00/100 moneda nacional). ----
- 4.- Así las cosas, en tazón de lo anterior, solicito de este H. Tribunal de Arbitraje y escalafón, su oportuna intervención, a efecto de que obligue a la demanda a que me restituya el pago quincenal por \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*, 00/100 MONEDA NACIONAL)

en concepto de ayuda para alimentos y transporte, esto a partir del mes de julio del año en curso y las subsecuentes quincenas que se sigan venciendo, toda vez que a partir del mes pasado, la demandada ha omitido el realizarme el pago de dicha prestación, misma que conforme a derecho me corresponde por ser una prestación ya ganada y que forma parte integrante de mi salario. ------

## **DE DERECHO:**

Norman El presente procedimiento lo previsto por el artículo 46 fracción IV, segundo párrafo y demás artículos aplicables de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el artículo 84 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

**IV.-** Por su parte, el H. SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO: ------

#### **CONTESTACION A LOS HECHOS:**

- 2.- Respecto de lo que manifiesta la actora en el punto número 2) de su escrito inicial, manifiesto que es cierto que se le otorgaba el apoyo a que hace mención, apoyo que se le entregaba en razón de que de manera constante desempeñaba funciones en el interior del Estado y por consecuencia se le otorgaba viáticos para que su salario no se viera afectado en el desempeño de sus actividades en el interior del Estado por ser estas actividades en campo, pero como en la actualidad y desde el mes de Julio de 2013, todo el personal que estaba saliendo ha dejado de hacerlo es por tanto que se le dejó de apoyar con tal incentivo o viático, por tanto es improcedente que reclame el que se le siga otorgando cuando de dejado de salir a campo, ya que sus labores las está desempeñando en las oficinas ubicada sen esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco. ----

3.- en cuanto a lo que manifiesta la actora en el número 3 de hechos de su demanda, manifiesto que es cierto que a partir del mes de julio del presente año se le dejo de hacer el pago de los \$\*\*\*\*\*\*\*\* pesos a que hace referencia, ayuda económica denominada "Ayuda de Transporte" lo anterior como lo he manifestado por motivo de que, al ya no estar haciendo labores de cambio en el interior del estado, fue que a todo el personal que dejó realizar sus funciones al interior del estado, fue que dejó de percibir dicha cantidad , ya que la misma era

precisamente un apoyo, viático o incentivo que se le entregaba precisamente por estar desempeñando sus funciones de campo y como ahora su desempeño es en las oficinas centrales de esta Ciudad y al no salir comisionado al interior del estado es que y no se les hace entrega de la cantidad a que hace referencia, por lo cual es improcedente que ahora esté reclamando dicha cantidad de una forma por demás ilógica y absurda en razón de que bien sabe, el ahora actor que dicha cantidad se le entregaba en concepto de viáticos por desempeñar sus funciones en el interior del estado. -------

- 4.- En cuanto a lo manifestado por la actora en el número 4) de Hechos de su demanda, manifiesto su improcedencia al solicitar de este H. Tribunal el pretender que se le obligue a mi representada a la restitución de las cantidades reclamadas o sea los mil pesos que se le otorgaba en concepto de viáticos al desempeñarse de manera constante en el interior del estado o sea cuando se le requería que en cambio cumpliera con su encargo de acuerdo a las necesidades de la Dirección a la cual está asignado el actor. De ahí que con todo lo que he manifestado es improcedente la reclamación que hace el actor en la presente demanda ante este H. Tribunal, al que solicito que en su momento absuelva a mi representada de las reclamaciones y planteamientos demandados por ser éstos por demás improcedente e ilegales al pretender hacerse el actor de numerario sin haber devengado el mismo y tomando en consideración que dicho apoyo es falso que formara parte de su salario en forma integral, ya que como lo he citado reiteradamente dicha cantidad era en conceptos de viáticos por desempeñar sus actividades en el interior del estado. -------
- **V.- Previo a fijar la litis** se procede al estudio de las excepciones que hace valer la entidad demandada: ------

-----

-----

- VI.- La parte actora ofreció los siguientes medios de prueba:
- **1.- CONFESIONAL FICTA.-** Prueba que le rinde beneficio a la oferente, al reconocer la entidad que se otorgaba el apoyo al actor y que se le dejo de otorgar. ------
- **2.- INSPECCIÓN.-** Prueba desahogada foja 54 en la cual se tuvo a la entidad por no exhibiendo los documentos materia de la Inspección, por ende por presuntamente cierto lo que pretende demostrar el actor.-----
- **3.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en las nóminas de la primera y segunda quincena de junio de 2013, de las que se advierte el concepto de alimentos y pasaje por \$\*\*\*\*\*\*\*cada quincena, no así en los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de julio de 2013 en la que no se contiene el concepto de alimentos y pasaje de \$\*\*\*\*\*\*quincenales.-----
- **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que le rinde beneficio al oferente al acreditarse la existencia del concepto de ayuda de alimentos y pasaje, como se advierte de la confesional a cargo del representante legal y de la inspección ocular, admitida la actora.- ------
- **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que beneficia al oferente al desprenderse de lo actuado la existencia y pago del concepto de ayuda de alimentos y pasaje. -----
- **6.- CONFESIONAL.- A cargo del representante legal del ente demandado.-** Prueba desahogada a fojas 44 a 48 de autos, que le aporta beneficio a la oferente al reconocer el absolvente en las posiciones que se le formularon: ------

PLIEGO DE POSICIONES QUE EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA QUE DEBERÁ ABSOLVER REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO LABORAL NÚMERO 1764/2013-G SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO. Y QUE LE

ARTICULA LA PARTE ACTORA \*\*\*\*\*\*\*\*\*, A TRAVÉS DE SU APODERADO ESPECIAL, LIC. \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**PRIMERA.-** CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL TRABAJADOR ACTOR \*\*\*\*\*\*\*\*LABORA PARA SU REPRESENTADA DESDE EL 03 DE MARZO DEL 2008.- **Contestó:** Cierto.------

**SEGUNDA.-** CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL TRABAJADOR ACTOR \*\*\*\*\*\*\*\*\*SE ESTA DESEMPEÑANDO CON EL CARGO DE COORDINADOR DE DESARRROLLO RURAL B, PARA SU REPRESENTADA. **Contestó: Cierto.------**

## Contestó: Cierto como lo manifesté en la pregunta anterior. ----

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**NOVENA.-** CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE A PARTIR DEL MES DE JULIO DEL 2013, EL PERSONAL ENCARGADO DEL PAGO DE LA NOMINA LE REFIRIO AL TRABAJADOR ACTOR \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*QUE YA NO LA PAGARÍA MAS EL REFERIDO BONO. **Contestó: Falso lo desconozco.** 

**DÉCIMA.-** CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL REFERIDO BONO SE LO ENTREGABAN AL TRABAJADOR ACTOR \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* DE FORMA CONTINUA. Contestó: Si haciendo la aclaración como ya ha quedado manifestado dicha prestación se le entregaba en forma quincenal por su desempeño en los diversos municipios del interior del estado a los que se les comisionaba.- -------

UNDÉCIMA.- CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL BONO REFERIDO FUE OTORGADO TRABAJADOR ACTOR \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* EN CONCEPTO DE AYUDA PARA ALIMENTOS Y TRANSPORTE. Contestó: Cierto ya que lo que he manifestado en las preguntas anteriores era por su desempeño en el interior del Estado y toda vez que dicho trabajador ya no se desempeña en labores del interior del Estado se le dejo de cubrir. -

-----

VI.- La parte demandada ofreció los siguientes medios de prueba: --

**1.- CONFESIONAL**.- A cargo del C. \*\*\*\*\*\*\*\*.- Prueba desahogada a fojas 49 a 51 de autos, la cual le rinde beneficio a la oferente al reconocer el actor las posiciones 1 y 4 respecto a que su encargo en la Secretaria de Desarrollo Rural es de Coordinador de

Desarrollo Rural B, y que se le otorgaba apoyo económico de \$\*\*\*\*\*\*quincenales en concepto de alimentos hospedaje y transporte. -----

- **2.- CONFESIONAL EXPRESA**.- del actor donde en el punto uno del capítulo de hechos de su demanda cita: ..fui contratado por la fuente de trabajo demandada para prestar dichos servicios en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco...".. -------
- **DOCUMENTAL.**certificada 3.-Copia de oficio RH/060301/1416/2013.- Prueba que corresponde al oficio de fecha 25 de octubre del año 2013 suscrito por el C. LIC. \*\*\*\*\*\*\*\*, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS que dirige al C. LIC. \*\*\*\*\*\*\*\* Director General Administrativo, en el que se cita que se dio la suspensión de la ayuda económica denominada AYUDA DE TRANPORTE, se realizó de acuerdo a las funciones encomendadas y que desempeña cada persona, en la supresión que efectivamente se dio al C. SR. \*\*\*\*\*\*\*\*, se debe a que él, se encuentra desempeñando sus actividades en las oficinas centrales de este Secretaria de Desarrollo Rural, esto es, en la zona metropolitana de Guadalajara, y únicamente se otorga dicho incentivo al personal que viaja constantemente al interior del estado debido a que desarrollo sus actividades en campo, conduciendo maquinaria, supervisando obras,
- **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que no beneficia al oferente al no demostrarse de autos que el pago del bono o ayuda que se reclama solo sea a las personas que realizan actividades en el interior del estado. ------
- **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que no beneficia a la oferente, al habérsele tenido por presuntamente ciertos los hechos que pretendió probar el actor. ------
- **VII.-** Tomando en consideración las pruebas ofertadas en la presente controversia y en razón de que se determinó que el actor es servidor público, y que en términos del artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, es a la entidad

demandada a quien le corresponde el demostrar que el reclamo de pago de ayuda de alimentos que hace el actor, solo se cubre a quienes realizan actividades en el interior del estado, al ser quien cuenta con mejores elementos para acreditar el pago de prestaciones a sus servidores públicos y así haberlo manifestado al dar respuesta a la demanda en su contra; es inconcuso que de los elementos probatorios que se advierten de actuaciones, la parte demandada no logra cumplir con el débito procesal impuesto, pues no se acredita que el reclamó del actor de pago de ayuda alimentos y pasaje, que cito el actor se le venía cubriendo, solo fuera con motivo de que este realizaba sus actividades en el interior del estado, o a quienes así realizan las funciones para la entidad en el anterior del estado, pues si bien se exhibe un oficio en el que se dice justifica la causa por que se dejo de cubrir al actor la ayuda de transporte, no menos cierto es, que no se advierte dato, documento, o reglamentación alguna en la que se contenga los lineamientos o regule que dicho concepto que se le ha venido otorgando al actor con motivo de la relación laboral entre las partes, máxime que se acredito la existencia del concepto del reclamó, y que se le venía cubriendo al actor desde el año 2008 inicialmente de forma semanal y posteriormente quincenal, sin demostrarse las condiciones que cito la entidad que existiera para otorgar el pago de la avuda materia del presente juicio. -----

procedente es CONDENAR En consecuencia, lo SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL **ESTADO DE JALISCO**, a que paque al accionante lo correspondiente al concepto de Ayuda de alimentos y pasaje que se le venía otorgando de forma continua desde el año 2008, al C. \*\*\*\*\* razón de \$\*\*\*\*\*\*\*pesos 00/100 а quincenales, por la primer quincena de julio y segunda quincena de julio ambas del año 2013 dos mil trece, así como a cubrir al actor el pago de ayuda de transporte y alimentos los que se ha dejado de cubrir desde la primera quincena de agosto de 2013 dos mil trece a la fecha en que se cumplimenta la presente resolución.- --

Tiene aplicación a lo anterior las siguientes Tesis y Jurisprudencias: ------

Época: Décima Época Registro: 2001154 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o.1 L (10a.) Página: 2034. -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CASOS EN QUE CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS. -

Por regla general, en materia laboral corresponde al trabajador acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales; sin embargo, cuando el demandado, al contestar respecto de la procedencia de la prestación extralegal reclamada, afirma que la pagó, tal circunstancia releva al trabajador de la carga de acreditar su procedencia y corresponderá al patrón demostrar dicha aseveración, ya que, en ese supuesto, la litis se circunscribe únicamente al pago, no a la existencia del derecho del trabajador a recibirla. Lo mismo sucede en aquellos casos en que el demandado opone como excepción que a la parte trabajadora no le correspondía el pago de la prestación demandada por no encontrarse en los supuestos para su percepción, es decir, que el patrón reconoce que paga esa prestación a otros trabajadores, pero no al demandante, por las razones que aduzca; es así, debido a que una contestación en esos términos, lleva implícito el reconocimiento de la existencia de la prestación; por tanto, sólo quedaría a debate la afirmación de que la actora no estaba en los supuestos para su percepción y que por ello no le correspondía su pago, lo que en todo caso debe acreditar la demandada, al ser circunstancias relativas a las condiciones en que se prestó el trabajo, relevando al operario de la carga de acreditar la existencia y procedencia de la prestación extralegal reclamada. ---CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.-----Amparo directo 610/2011. Luz Elda Pantaleón Romero. 25 de noviembre de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. ------

Época: Novena Época Registro: 173221 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: II.T.301 L Página: 1848 ------

PRESTACIONES EXTRALEGALES. PARA CONSIDERARLAS COMPONENTES DEL SALARIO INTEGRADO DEBEN CUMPLIR DETERMINADOS REQUISITOS Y PROVENIR DE LOS CONTRATOS INDIVIDUAL O COLECTIVO DE TRABAJO O DERIVAR DE LA COSTUMBRE. ---

\_\_\_\_\_

De conformidad con diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivados de la contradicción de tesis 94/2001-SS, se determinó que el salario integrado se conforma por el conjunto de componentes que sumados a la cuota diaria percibida por el trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley, siempre y cuando se le entreguen a cambio de su trabajo, se perciban de manera ordinaria y permanente, que la forma en que se encuentren pactados no impida su libre disposición para formar parte del salario, y que puedan ser variables; sin que ello sea necesariamente una característica distintiva en la determinación de la integración salarial. Ahora bien, para que una prestación extralegal TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1127/2005. Juan Carlos Mondragón Cedillo. 3 de mayo de 2006. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Nota: La parte conducente de la contradicción de tesis 94/2001-SS aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 180. ------

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL. ------

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) **Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente**; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario. -------

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1127/2005. Juan Carlos Mondragón Cedillo. 3 de mayo de 2006. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. ------

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o

prestación (económica o en especie) que se entreque al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario, ------

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. - Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10 fracción III, 28, 29, 34, 36, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 82, 84, 89, 736, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve bajo las siguientes:

## PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio C. \*\*\*\*\*\*\*\*, acreditó parcialmente sus acciones y la demandada H. SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, no demostró sus excepciones, en consecuencia; ------

SEGUNDA.- SE CONDENA a la H. SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, a que pague

# 

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.